



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25983 DE 2000

(3 OCT. 2000)

Por la cual se aceptan unas garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, se abrió investigación mediante resolución 5134 del 29 de marzo de 1999 contra ALAICO, Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca, Sociedad Aeronáutica Consolidada SAM, Aces, Varig Ruta de Riogrande S.A., Continental Airlines, Aerolíneas Argentinas, Ecuatoriana de Aviación, Mexicana de Aviación S.A., Intercontinental de Aviación, Aerorepública e Iberia Líneas Aéreas de España S.A., por prácticas comerciales restrictivas, en los siguientes términos:

1. Fijación de precios

Según lo regulado en el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

A partir del 1 de julio de 1998 las compañías AVIANCA, SAM y ACES implementaron para el cargo de manejo por reembolso en sus tiquetes, los siguientes valores:

- o Tiquete nacional \$25.000.00
- o Tiquete internacional US \$50.00

En el mismo mes, ALAICO comunicó a sus afiliados el sentido de acogerse al nuevo cargo de manejo por reembolsos implementado por tres de las aerolíneas nacionales, señalando que para los tiquetes internacionales ese cargo de manejo por reembolsos sería de US \$ 50.00.

Para noviembre de 1998, Intercontinental de Aviación S.A. y Aerorepública implementaron como valor de reembolso la suma de \$25.000.00.

Para noviembre de 1998, Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, Aerorepública S.A., Ecuatoriana de Aviación Sociedad Anónima, Continental Airlines INC, Iberia Líneas Aéreas de España S.A., Compañía Mexicana de Aviación S.A. y Varig S.A. Ruta de Riogrande aplican como valor de reembolso la suma de US \$50.00".

2. Autorización, ejecución o tolerancia del acuerdo

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás

Por la cual se aceptan unas garantías

personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Se investiga si las personas naturales vinculadas al trámite habían celebrado un acuerdo para fijar el precio que quedó consignado en un acta firmada o si autorizaron o toleraron el cobro de \$25.000.000 o US \$50.00 como cargo de manejo por reembolso.

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 98076937-59, Iberia Líneas Aéreas de España S.A., en adelante Iberia y Fernando Robles Robles como persona natural, 99018817-10057, Aerovías Nacionales de Colombia Avianca y Sociedad Aeronáutica Consolidada SAM y Gustavo Alberto Lenis como persona natural, 98013991-284, Mexicana de Aviación S.A., 98013991-285, Asociación de Líneas Aéreas Internacionales en Colombia-ALAICO, 99018817-10053, Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.-ACES, 99018817-10052, Aerolíneas Argentinas, 99018817-10056, Continental Airlines, 99018817, Varig S.A. Ruta Aérea de Riogrande solicitaron ordenar la clausura de la investigación motivo de esta actuación y ofrecieron garantías, realizando las siguientes labores:

2.1 IBERIA

2.1.1 Ofrecimiento

- Reconoce expresamente que ha cobrado un cargo de manejo por reembolso equivalente a US \$50.00.
- Se compromete a no realizar o ejecutar conductas de coordinación en la determinación del valor del cargo por reembolso de tiquetes.
- Se compromete a abstenerse de discutir en las reuniones de ALAICO o en cualquier otra oportunidad, las políticas que cada una de ellas adopte en relación con el cobro de cargos por reembolso de tiquetes.
- Fija el cargo de manejo por reembolso en la suma de US \$ 45.00.
- Informará a la Aeronáutica Civil el valor del cargo de manejo por reembolso; a las agencias de viajes mediante boletines y a los usuarios por cualquier medio publicitario.

2.1.2 Colateral

Como colateral ofrece la suscripción de una póliza de seguro a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio equivalente al 50% de la sanción máxima posible.

2.1.3 Esquema de seguimiento

Ofrecen un esquema de seguimiento que consiste en:

- Enviar trimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio las variaciones que hayan tenido los cobros de cargo por reembolso durante el periodo respectivo.

2.2 AVIANCA Y SAM

2.2.1 Ofrecimiento

Se comprometen a modificar el valor de la penalización por reembolso así:

Por la cual se aceptan unas garantías

- En los eventos en que sea aplicable el reembolso, este será equivalente a una cifra entre el 10% y el 25% del valor del ticket. Como cifra absoluta entre \$25.000.00 y \$50.000.00 para tickets nacionales según la clase de tarifa; y entre US 30 y US 75 dólares para tickets internacionales según la clase de tarifa registrada ante la aeronáutica.
- Enviar trimestralmente por correo certificado los medios de comunicación en los que se haga alusión al tema, informando la fecha de publicación, distribución y público de cobertura.
- Programar un foro o seminario con participación del personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se invitarán a los empresarios del sector y a las agencias de viajes para que conozcan la normatividad que rige la materia de competencia.

2.2.2 Colateral

Como colateral ofrece la suscripción de una póliza de seguro a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio equivalente al 100% de la sanción máxima posible.

2.2.3 Esquema de seguimiento

El esquema de seguimiento consiste en:

- El envío de las copias de las actas de las juntas de socios donde se consignen el ofrecimiento de las garantías y la programación o patrocinio del foro o seminario.
- El envío trimestral a la Superintendencia de Industria y Comercio, de los medios de comunicación en los que se haga alusión al tema de los reembolsos, informando la fecha de publicación, distribución y público de cobertura; así mismo copia de las penalizaciones por reembolso registradas ante la Aeronáutica Civil

2.3 **Continental Airlines, Aerolíneas Argentinas, Varig Ruta Aérea de Rio Grande, Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.-ACES, Mexicana de Aviación S.A.**

2.3.1 Ofrecimiento

- No realizar o ejecutar conductas de coordinación en la determinación del cargo de manejo por reembolso.
- Abstenerse de discutir en las reuniones de ALAICO o en cualquier otra oportunidad, las políticas que cada una adopte en relación con el cargo de manejo por reembolso.
- Fijar el cargo de manejo por reembolso unilateralmente, de acuerdo a los estudios que para el efecto realicen al interior de sus compañías.

2.3.2 Colateral

Como colateral ofrecen la suscripción, cada uno, de una póliza de seguro a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio equivalente al 50% de la sanción máxima posible.

2.3.3 Esquema de seguimiento

- Informar trimestralmente al Superintendencia de Industria y Comercio, las variaciones que haya tenido el cargo de manejo por reembolso.
- Solicitar a la Asociación de líneas Aéreas Internacionales-ALAICO, el envío de las actas de las reuniones que se celebren.

Por la cual se aceptan unas garantías

2.4 Asociación de Líneas aéreas Internacionales-ALAICO.

2.4.1 Ofrecimiento

- Abstenerse de discutir en las reuniones de ALAICO o en cualquier otra oportunidad, las políticas en relación del cargo de manejo por reembolso.

2.4.2 Colateral

Como colateral ofrece la suscripción de una póliza de seguro a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio equivalente al 50% de la sanción máxima posible.

2.4.3 Esquema de seguimiento

- El envío de informes trimestrales a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre las variaciones que haya sufrido el cargo de manejo por reembolso.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos de ley establecidos por el decreto 2153 de 1992, habida cuenta que la investigación se inició en el mes de marzo del año de 1999, fecha en la cual aún no había sido expedido el decreto 266 de febrero de 2000, así:

1. Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.¹

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino que la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.² Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines de legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Para el tema específico existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas de que ello sucederá y perdurará sean suficientes.

¹ Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

² Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

Por la cual se aceptan unas garantías

2. La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴ En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,⁵ señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁶

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece asegura, o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.⁷

En la hipótesis que ahora se resuelve, las compañías arriba mencionadas se comprometieron a modificar precisamente la conducta que dio lugar a la apertura de esta investigación. De ese modo, los investigados que ofrecen garantías aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación, es decir el cobro de un cargo de manejo por reembolso equivalente a US \$ 50.00 dólares y ofrecen la suspensión de la misma en los siguientes términos:

- a. Fijar una cifra como cargo de manejo por reembolso equivalente a una cifra diferente a US \$ 50.00 dólares, de acuerdo a la estructura administrativa de cada una de las investigadas.
- b. Abstenerse de incurrir en cualquier acto de coordinación u orientación gremial para fijar el valor del cargo de manejo por reembolso. Esto sólo obedecerá a decisiones unilaterales de cada una de las empresas.
- c. ALAICO, por su parte, impedirá que en las reuniones que celebre la asociación se coordine o se discuta el tema del cargo de manejo por reembolso entre sus afiliadas.

2.5 Frente a esa propuesta particular, entonces, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre la norma que se presumía violada, el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, el comportamiento que implicaba la ilegalidad que dio origen a la investigación y lo que los investigados proponen, encuentra que Avianca, SAM, IBERIA, Continental Airlines, Aerolíneas Argentinas, Varig Ruta Aérea de Rio Grande, Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.-ACES, Mexicana de Aviación S.A. y la Asociación de Líneas

⁴ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

⁵ Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

(...)

3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

⁶ En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

⁷ Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

Por la cual se aceptan unas garantías

aéreas Internacionales-ALAIICO dejarán de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de sustento para la apertura de investigación. En esta medida se cumple el primer requisito tendiente a la terminación de la investigación.

3. Concepto de garantía

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil⁸ y con los elementos de juicio a disposición,⁹ la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que nos ocupa ahora, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al incumplimiento del compromiso.

4. Suficiencia de la garantía

En la redacción del 4° inciso del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes..." En la ley no se señalaron los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y, por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.¹⁰ En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular.

4.1 Parámetro particular y colateral

En lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos de incumplimiento de lo prometido.

⁸ Artículo 28 del código civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

Artículo 29 del código civil: " Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁹ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Victor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriadad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima primera edición.

Por la cual se aceptan unas garantías

En cuanto al parámetro particular el elemento se cumple. Esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los investigados incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

Así, atendiendo que las garantías ofrecidas se concretan en la suma asegurada, se entendería cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, siempre y cuando la vigencia de las mismas se extienda por dos años a partir de la notificación de este acto, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

4.2. Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple. Las empresas vinculadas al proceso y quienes han presentado garantía se han comprometido a dejar sin efecto la conducta objeto de la investigación. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que en el mercado exista variedad de precios y oferentes.

4.3 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurarnos del desmonte de la conducta ilegal.¹¹

En este caso el esquema de seguimiento ofrecido constituye para esta Superintendencia un elemento de seguridad suficiente, en la medida en que permitirá hacer una vigilancia de las variables del mercado que fueron objeto de preocupación y evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin embargo, los investigados, adicionalmente deberán:

- Mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la información pertinente que permita verificar la manera como se fija el cargo de manejo por reembolso.
- Enviar dentro de los cinco primeros días de cada trimestre el valor que tendrá el cargo de manejo por reembolso.
- Enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución los estudios base del nuevo cargo por reembolso que cobraran las investigadas.
- Allegar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, las pólizas que garanticen el cumplimiento de lo ofrecido por las sociedades investigadas y por los valores aceptados. De igual manera, las pólizas que den tranquilidad a la Superintendencia en cuanto a que los representantes legales vinculados a la investigación como personas naturales, cumplirán con lo ofrecido por sus empresas.

¹¹ Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Por la cual se aceptan unas garantías

- Publicar en un diario de amplia circulación, cada una de las investigadas, un aviso mediante el cual se le informe al público cada cambio en el cargo de manejo por reembolso, y remitir copia del mismo a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Enviar, por parte de ALAICO, copia de las actas de las reuniones que celebre en lo próximos dos años a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las garantías ofrecidas en los términos del considerando tercero de la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante la resolución 5134 de 1999 respecto de Aerovías Nacionales de Colombia-AVIANCA, Sociedad Aeronáutica Medellín S.A.-SAM y Líneas Aéreas de España S.A. IBERIA, Continental Airlines, Aerolíneas Argentinas, Varig Ruta Aérea de Rio Grande, Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.-ACES, Mexicana de Aviación S.A. y la Asociación de Líneas aéreas Internacionales-ALAICO como personas jurídicas y Gustavo Alberto Lenis, Francisco Robles Robles, Emilio Posada, Enrique Anibal Motti, Carlos Hernández Silva, Mariano Ortega Benitez, Vicente Cervo y Guillermo Rey Sánchez estos últimos siempre que alleguen las respectivas pólizas dentro del término establecido en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento de hecho de la clausura de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a Maria Margarita Zuleta González, Marco Antonio Velilla Moreno, José Elías Del Hierro Hoyos, Heliodoro De la Torre Ruíz, Alfonso Miranda Londoño, Diego Pardo Tovar, Claudia Helena Forero Forero como apoderados de IBERIA, Avianca y SAM, respectivamente, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los **3 OCT. 2000**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Por la cual se aceptan unas garantías

Notificaciones:

Doctor

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Apoderado

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS

AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA

SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. SAM ✓

Carrera 5 n° 69-80, oficina 302,

Fax: 2 81 31 25

Ciudad

Doctora

MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ

Apoderada

IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. ✓

FRANCISCO ROBLES ROBLES y ANTONIO ROMANI LESTON

Calle 70 n° 4-60

Fax: 2 18 37 33

Ciudad

Doctor

JOSE ELIAS DEL HIERRO HOYOS

Apoderado

JORGE RICARDO SILVA CABRERA ✓

CONTINENTAL AIRLINES

Carrera 9 n° 74-08 oficina 504

Fax: 2 17 77 57

Ciudad

Doctor

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SILVA ✓

Representante Legal

ECUATORIANA DE AVIACION S.A.

Calle 121 n° 19-14

Ciudad

Doctor

HELIODORO DE LA TORRE RUIZ

Apoderado

AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ✓

Carrera 10 n° 18-36 n° 703

Fax: 2 81 45 89

Ciudad

Por la cual se aceptan unas garantías

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
Apoderado
EMILIO POSADA ECHEVERRY
AEROLINEAS CENTRALES DE COLOMBIA S.A. ACES ✓
Diagonal 68 n° 11-38
Fax: 3 13 05 73
Ciudad

Doctora
MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ
Apoderada
IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.
FRANCISCO ROBLES ROBLES y ANTONIO ROMANI LESTON ✓
Calle 70 n° 4-60
Fax: 2 18 37 33
Ciudad

Doctor
DIEGO PARDO TOVAR
Apoderado
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACION S.A
MARIANO ORTEGA BENITEZ
ASOCIACION DE LINEAS AEREAS INTERNACIONALES EN COLOMBIA ALAIQO ✓
Carrera 8 n° 15-49 piso 5
Fax: 2 83 46 97
Ciudad

Doctora
CLAUDIA HELENA FORERO FORERO ✓
Apoderada
VARIG S.A. RUTA AEREA DE RIOGRANDE ✓
Carrera 7 n° 71-52 Torre B oficina 1502
Ciudad

18 OCT 2000

Yo, José Elias, notifico personalmente el contenido de la presente por medio de José Elias No. 79379993 de la con la C.C. TR 60695 de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría Distrital dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Apoderado Constante Alvarado
J. E. L. del Heron
C. 67937993 D.H.

26 OCT. 2000

Yo, Alfonso, notifico personalmente el contenido de la presente por medio de Alfonso No. 19486933 de la con la C.C. 78 de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría Distrital dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Apoderado Emilio Rojas Echazay
Asesor Centulo de Cuentos A.C.S.

Alfonso Miranda

26 OCT 2000

Yo, Florencia, notifico personalmente el contenido de la presente por medio de Florencia No. 20098496 de la con la C.C. 30874 de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría Distrital dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Apoderado Francisco, Sauro

25983

OCT-3/00

72813

19 OCT. 2000

19 OCT. 2000